



SECRETARÍA DE SALUD



NOTIFICACION POR AVISO ART 69 CPACA

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-015-2023
ESTABLECIMIENTO	CN FARMACEUTICA
NIT	94.369.133-8
PROPIETARIO O	CARLOS AUGUSTO LONDOÑO
REPRESENTANTE LEGAL	VALDERRAMA
DIRECCION	Armenia B/Las Américas calle 22 No. 34-38
ACTO A NOTIFICAR	AUTO DE APERTURA DE PERIODO
	PROBATORIO
FECHA DEL ACTO A	Julio 26 de 2023
NOTIFICAR	Julio 20 de 2023
RECURSO QUE PROCEDE	NINGUNO
TERMINO	15 DIAS
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL	Secretario de Salud Departamental del
ACTO	Quindío Doctor Iván Fajardo Sarmiento
ADVERTENCIA: la presente notificación se considera surtida al finalizar el día	
siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino	

Dado en Armenia, Quindío a los cuatro (20) días del mes de Octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y OUMP! ASE

IVAN FAJARDO SARMIENTO

Secretario de Salud Departamental del Quindío

Proyectó: Lina Vanessa Sanchez Casadiego. Abogado Contratista, secretaria de Salud Reviso: Carolina Salazar Arias – Abogada.











AUTO No 96 EXPEDIENTE OJS-015-2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UN PERIODO PROBATORIO SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Armenia Quindío, a los veintiséis (26) días del mes de julio de dos mil veintitrés 2023

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, nombrado a través del Decreto 00726 del 30 de septiembre del 2022 y Acta de Posesión N° 78 del 30 de septiembre del 2022, en cumplimiento de la delegación conferida por el señor Gobernador del Departamento del Quindío, mediante Decreto N° 098 del 25 de enero de 2013, modificado por el Decreto 614 de noviembre de 2017 en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en la Constitución Política Colombiana en sus artículos 49,189, 211, Ley 9 de 1979, 715 de 2001, Decreto 2323 de 2006, Ley 1437 de 2011, Decreto 780 de 2016, Resolución 1619 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

Que mediante auto por medio del cual se avoca conocimiento con radicado OJS-015-2023, se da inicio a la investigación sancionatoria, según visita realizada el 04 de abril de 2022 al establecimiento de comercio DROGUERIA CN FARMACEUTICA teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el día 18 de abril de 2022, se dio apertura de investigación en contra del establecimiento de comercio DROGUERIA CN FARMACEUTICA, identificado con NIT 94.369133 Representado legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO LONDOÑO VALDERRAMA con domicilio de notificación en la Calle 26 34 38 Armenia Quindío

- 1. Que el acto administrativo fue debidamente notificado el veinticinco (25) de abril de 2022, al señor CARLOS AUGUSTO LONDOÑO VALDERRAMA, identificado con Cedula de Ciudadanía NIT 94.369133 en calidad de propietaria del mencionado establecimiento.
- 2. Que a su vez día 23 de junio del de 2023, se formulo pliego de cargos en la investigación adelantada en contra del establecimiento de comercio DROGUERIA CN FARMACEUTICA, identificado con NIT 94.369133 Representado legalmente por el señor CARLOS AUGUSTO LONDOÑO VALDERRAMA con domicilio de notificación en la Calle 26 34 38 Armenia Quindío

Gobernación del Quindío Calle 20 No. 13-22 www.quindio.gov.co Armenia, Quindío Paisaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESO











- Que dicho acto administrativo fue notificado el 29 del mes de junio de 2023 al señor CARLOS AUGUSTO LONDOÑO representante del establecimiento de comercio DROGUERIA CN FARMACEUTICA, identificado con NIT 94.369133.
- 4. Que por lo anterior se ordena abrir un periodo probatorio y se dictan otras disposiciones según los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que a su turno el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, manifiesta Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud "la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: "... corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector

salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto se le asignan las siguientes funciones:

- "43.1. De dirección del sector salud en el ámbito departamental.
- 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.
- 43.2. De prestación de servicios de salud.
- 43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la Vigilancia y Control correspondiente.
- 43.2.8. Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las

Gobernación del Quindío Calle 20 No. 13-22 www.quindio.gov.co Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESO











instituciónes prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano..."

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 establece. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

El artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, enfatiza la aplicación del debido proceso como principio de todas las actuaciones llevadas a cabo por autoridades administrativas. Así mismo, otorga garantías al ejercicio de los Derechos de Representación, Defensa y Contradicción. Esta norma, incorpora principios como el de Legalidad de las Faltas y de las Sanciones y la Presunción de Inocencia

En cuanto a la esencia del procedimiento administrativo sancionatorio, el capítulo III del título III de la mencionada ley, estipula las reglas que deberán acatar las entidades si existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio. Como primera medida, se establece la necesidad de iniciar una averiguación preliminar, que consiste en una

indagación sobre los primeros indicios de los cuales conoce la autoridad administrativa. Conocidos los antecedentes, y concluida la indagación preliminar y si fuere el caso, se formula un pliego de cargos, y se le da a conocer personalmente al investigado, el cual, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este pliego podrá presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Cuando deban practicarse pruebas, se señalará un término no mayor a treinta (30) días para su práctica. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior; el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días; vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los argumentos de defensa (alegatos) respectivos.

Finalmente, el funcionario competente dictará la decisión definitiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos, el cual deberá contener el análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción, las normas infringidas con los hechos probados, la decisión final de archivo o de imponer una sanción y la correspondiente fundamentación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

A. Con el fin de determinar si los medios probatorios cumplen con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad, es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina nacional, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en su relación con el objeto de la investigación disciplinaria que se adelante

Gobernación del Quindío Calle 20 No. 13-22 www.quindio.gov.co Armenia, Quindío Paisaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESO











- B. De esta manera, por conducencia se comprende "(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no existe norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho está consagrado en la ley, la conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio."
- C. Por su parte, la pertinencia es la: (...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba de este, en otras palabras, es la relación del facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso"
- D. En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que" (...) las pruebas allegadas al proceso deben presentar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito debe ser rechazada de plano por aquel (...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en si misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo, si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo, y no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario(...)"
- E. Teniendo en cuenta que la entidad investigada aun presento descargos y es útil pertinente y necesario dar valor probatorio a los documentos allegados por la entidad investigada así mismo correr traslado de los descargos al grupo que dio origen a la presente investigación, con el fin de dar concepto técnico detallado a cada punto presentado por la entidad.
- F. Por lo anterior es pertinente manifestar que partiendo de la premisa que el debido proceso se debe garantizar en todas las actuaciones, esta administración tendrá en cuenta todo el acervo probatorio que se encuentra en el expediente radicado OJS-015-2023

Que en mérito de lo expuesto la secretaria de Salud Departamental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir período probatorio por un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento que se adelanta en contra de la DROGUERIA CN FARMACEUTICA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Parágrafo: De acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido

Gobernación del Guindío Calle 20 No. 13-22 www.quindio.gov.co Armenia, Quindío Paísaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESO











el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar como elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo sobre los incumplimientos y la responsabilidad que pueda derivarse dentro del presente procedimiento los siguientes:

Las decretadas de oficio:

- Correr traslado de los descargos presentados en fecha 29 de junio de 2023, al grupo técnico que realizó la visita para que emita el respectivo concepto.
- Lo aportado hace parte del acervo probatorio el expediente OJS-015-2022 en su total contenido (48) folios.

PARÁGRAFO 1: Informar al interesado que podrá aportar las pruebas que considere necesarias bajo los criterios de pertinencia, conducencia, y utilidad para la continuidad del trámite de conformidad con el artículo 40 del CPACA Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO 2: El expediente estará a disposición de los interesados para su conocimiento y fines pertinentes en la oficina jurídica de la secretaria de Salud Departamental, con el fin de respetar el Derecho a la defensa y el Derecho al debido proceso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al señor CARLOS AUGUSTO LONDOÑO VALDERRAMA y/o su apoderado en calidad de representante legal del denominado establecimiento DROGUERIA CN FARMACEUTICA,

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CHIMPLASE

VAN FAJARDO SARMIENTO

Secretario de Salud Departamental del Quindio

Elaboró: Oriando Uribe Barrero - Abogado Contratista, Secretaria de Salud Departamental Aprobó: Carolina Salazar Arias - Abogada Jurídica, Secretaria de Salud Departamental

Gobernación del Quindío Calle 20 No. 13-22 www.quindio.gov.co Armenia, Quindío

Paisaje Cultural Cafetero Patrimonio de la Humanidad Declarado por la UNESO